



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.10.15
16:13:26 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 18 de octubre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 200

192 páginas

TOME NOTA

OBTENGA EL MEJOR PRECIO

de su publicación en **La Gaceta y el Boletín Judicial**

La Imprenta Nacional cotiza bajo la modalidad por espacio (cm²).
Asegúrese que el documento a cotizar cumpla con las siguientes características
para que el precio resulte más accesible para usted:

- ▶ Tipo de letra: Times New Roman.
- ▶ Tamaño de letra: 12 pt.
- ▶ Alineación del texto: justificado.
- ▶ Márgenes: superior 2.5 cm, inferior 2.5 cm, izquierdo 3 cm, derecho 3 cm.
- ▶ Interlineado sencillo.
- ▶ Tamaño de papel: 8.5" x 11" (carta).
- ▶ Evite encabezados y pies de páginas; incluya únicamente el texto a publicar.
- ▶ Coloque la firma y el sello cerca del texto a publicar.

Características
documentos para cotizar



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	10
Acuerdos	12
DOCUMENTOS VARIOS	13
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	36
Avisos	37
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	38
REGLAMENTOS	39
REMATES	56
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	66
RÉGIMEN MUNICIPAL	81
AVISOS	82
NOTIFICACIONES	99

Los Alcances N° 209, N° 210 y N° 211, a La Gaceta N° 199; Año CXLIII, se publicaron el viernes 15 de octubre del 2021.



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE 21.215

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V DEL DERECHO DE RELACIONAMIENTO, AL TÍTULO III, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo capítulo V Del Derecho de Relacionamiento al título III, De la

autoridad parental o patria potestad, de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas; cuyo texto dirá:

Capítulo V

Del Derecho de Relacionamiento

Artículo 163 bis- Concepto

El derecho de relacionamiento consiste en la potestad de tener contacto, comunicación y convivencia entre dos personas unidas por vínculo de parentesco para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza y asistencia y consiste en un régimen de visitas, regulación de las comunicaciones y de la estancia de ambos en convivencia. En dicho régimen siempre se hará partícipe al menor de edad siendo escuchado y prevalecerá el interés superior del menor. Será siempre de carácter provisional y fijado libremente por las partes en los escritos de divorcio o separación judicial.

Artículo 163 ter- De la Fijación administrativa del derecho de visita y relacionamiento

Corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia promover acuerdos que regulen el régimen de visitas y relacionamiento, tal y como es concebido en el artículo anterior, en el que se fijarán en detalle las condiciones, lugares, fechas, plazos, duración y demás circunstancias destinadas a hacer efectivo el derecho de relacionamiento que tutela el régimen de visitas.

Como primer acto se solicitará a las partes fijar un medio o lugar donde atender notificaciones. El Patronato Nacional de la Infancia deberá concluir dentro de los siguientes treinta días desde el inicio del proceso de negociación del acuerdo con el mismo para su firma. En casos complejos podrá prorrogar el plazo por otros treinta días. Mientras se firma el acuerdo promoverá un régimen provisional bajo supervisión.

Una vez firmados los acuerdos su incumplimiento dará fundamento a exigir su cumplimiento en sede judicial y, salvo grave motivo que lo justifique, será la base del régimen temporal que fijará la autoridad judicial competente, mientras se define la acción principal.

Cuando alguna de las partes se niegue a suscribir el régimen administrativo de visitas, los funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia elaborarán un informe para la autoridad judicial competente para que esta conceda audiencia a las partes y, en el acto, fije un régimen temporal que opere al respecto.

En ambos casos, la autoridad procederá a resolver sobre el régimen provisional en el plazo improrrogable de cinco días, salvo el supuesto de casos complejos, en cuyo caso el plazo para resolver será de 10 días.

Para la resolución definitiva se fundamentará en los antecedentes, salvo que el órgano jurisdiccional disponga la realización de nuevas diligencias probatorias que estime necesaria, en cuyo caso el plazo para la decisión correrá

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Priscila Zúñiga Villalobos
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

a partir del momento en que la prueba quede debidamente sustanciada, en audiencia a realizarse dentro de los siguientes noventa días.

En caso del funcionamiento anormal de la instancia administrativa, por parcialidad, inoperancia o incompetencia la parte agraviada elevará el caso ante el juzgado de familia, que solicitará el expediente de la conciliación y resolverá en las condiciones y los plazos de los párrafos anteriores.

Artículo 163 quater- De las sanciones administrativas por incumplimiento del régimen fijado

Cuando por razones imputables a la persona bajo cuya guarda se encuentra el miembro de la familia a ser visitada, se frustre, se retarde o se entorpezca la relación en los términos en que ha sido establecida, la persona a quien corresponda ejercer el derecho de relacionamiento tendrá derecho a solicitar la recuperación del tiempo no disfrutado. Cuando la relación sea cancelada con al menos veinticuatro horas de anticipación por razones justificadas, la suspensión no acarrea sanción.

El Patronato Nacional de la Infancia impondrá una multa administrativa de cincuenta mil colones a quien, en más de dos ocasiones, impida el cumplimiento con el régimen de visitas fijado, salvo que demuestre ante el Patronato que el incumplimiento se debió a hechos fuera de su control y que no son su responsabilidad. El monto de la multa se actualizará anualmente conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Dicha multa podrá ser sustituida por una supresión temporal del régimen de visitas de hasta dos meses a petición de quien visita o un aumento de tiempos y frecuencia de las visitas para sancionar a quién impidió el relacionamiento.

Artículo 163 quinquies- De la Fijación judicial del derecho de relacionamiento y visita

Los juzgados de familia conocerán de fijación de régimen de visitas en los siguientes casos:

- a) En los acuerdos de divorcio o separación judicial.
- b) En los procesos sumarios incoados para la fijación del régimen de visitas.
- c) Mediante la interposición de incidentes presentados en otros procesos de familia en los que se solicite la fijación o modificación de un régimen de visitas.
- d) En los casos elevados directamente para su conocimiento por el Patronato Nacional de la Infancia.
- e) En el caso de denuncia fundada por funcionamiento anormal de la instancia administrativa, por parcialidad, inoperancia o incompetencia y en esos supuestos el juzgado hará previo y especial pronunciamiento sobre el mérito de la denuncia tomando las medidas que considere pertinentes y cuando proceda, convocando las partes a una audiencia para resolver.

Salvo en los casos contemplados por el inciso a) del presente artículo, será requisito el agotamiento de la instancia administrativa ante el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 163 sexies- Del régimen temporal

Siempre que sea posible, el juzgado establecerá un régimen temporal para garantizar la permanencia de los vínculos afectivos que unen a las personas que tienen derecho a proteger su relacionamiento. Dicho trámite deberá resolverse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la gestión, salvo el supuesto de casos complejos, en cuyo caso el plazo para resolver será de 10 días. Cuando tenga dudas razonables sobre la naturaleza positiva de la relación podrá

restringirla a un régimen supervisado en un punto de encuentro que establecerá el PANI, o suspenderla temporalmente, y ordenará que le remitan en un plazo prudencial los informes elaborados por los profesionales responsables para una nueva evaluación.

Artículo 163 septies- De la reposición del tiempo no disfrutado

Cuando la persona a la que se reconoce el derecho de visita no pueda disfrutar del tiempo que le corresponde por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, como una enfermedad u otras ocupaciones laborales impostergables, tendrá derecho a la reposición del tiempo no disfrutado.

Cuando el incumplimiento se produzca por conductas injustificadas, atribuibles a quien corresponda mantener la relación, perderá el derecho a reclamar el tiempo que no usó y la reiteración de esa conducta durante los siguientes tres meses, podrá justificar la modificación administrativa del régimen pactado. En ambos casos la decisión corresponderá a los funcionarios responsables del caso en el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 163 octies- De los puntos de encuentro familiar

Se crean los puntos de encuentro familiar, como un servicio que presta el Patronato Nacional de la Infancia, derivado por acuerdo de los padres en sede administrativa o por resolución judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, cuando las relaciones familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, cuyo propósito será el cumplimiento del régimen de visitas acordado o establecido, en un ambiente supervisado.

Podrán incluir talleres para padres y madres, de asistencia obligatoria, previos a la reunión familiar.

Para el funcionamiento de este servicio, el Patronato Nacional de la Infancia podrá requerir cualquier instalación de gobierno, para su uso durante los fines de semana, así como la colaboración del Ministerio de Seguridad para garantizar el orden y seguridad de los asistentes durante estas visitas. Proporcionará vigilancia a las instalaciones con base en un inventario levantado conjuntamente por las instituciones y asumirá la responsabilidad por la apertura, cierre, conservación y el cuidado de los muebles e inmuebles entregados a su custodia durante el fin de semana.

La oposición al uso de los bienes del Poder Ejecutivo por cualquier funcionario constituirá falta grave y dará fundamento a la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.

El Patronato Nacional de la Infancia elaborará los reglamentos y protocolos de actuación necesarios para garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones que usen o trabajen en los puntos de encuentro familiar, así como los convenios de uso de las instalaciones requisitadas donde se regulen la seguridad, la responsabilidad por los posibles daños y la obligación de entregar el inmueble en el mismo estado en que se recibe, los poderes administrativos de los funcionarios responsables incluirán los supuestos de suspensión de la visita, la elaboración de informes y otros supuestos considerados necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

Los procesos cuya tramitación se hayan iniciado, pero en los que aún no se ha dictado la sentencia se atenderán a lo dispuesto en esta ley.

TRANSITORIO II-

En un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley, el Patronato Nacional de la Infancia establecerá un reglamento que establezca las condiciones para la celebración de acuerdos administrativos de régimen de visitas, que deberá incluir las inspecciones en el hogar de los menores y otro sobre el acondicionamiento de instalaciones públicas apropiadas para la supervisión del régimen de visitas, cuando se considere necesario, en los puntos de encuentro familiar, para lo cual podrá firmar convenios de colaboración con las entidades requeridas, pudiendo restringir, suspender o suprimir dicho acuerdo de visita en uso de potestad de regulación, prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

TRANSITORIO III-

En un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberán comenzar a funcionar los puntos de encuentro familiar. Para tal efecto, se autorizan las modificaciones presupuestarias y asignación de personal necesarias en el Patronato Nacional de la Infancia.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano

Presidenta Comisión Permanente Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2021591284).

AMNISTÍA PARA EL ORDENAMIENTO DE POZOS NO INSCRITOS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Expediente N.° 22.709

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace varios años, más de 8.000 productores de cultivos como el melón y la sandía están enfrentando un alto nivel de incertidumbre que limita no sólo su capacidad para exportar a mercados como el de Estados Unidos y el de la Unión Europea, sino que pone en peligro miles de empleos directos e indirectos, especialmente en zonas de bajo desarrollo social en las que abunda la pobreza.

Buena parte de los pozos que actualmente se encuentran en operación han sido perforados hace muchos años y de manera informal, sin cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Por esta razón, los propietarios de los terrenos en los cuales se encuentran no pueden obtener una concesión para el recurso hídrico, lo cual ha sido catalogado por los países a donde se colocan esos productos como una falta leve, pero en los últimos tiempos, se ha convertido en una falta grave que afectaría el ingreso de los productos nacionales a sus territorios.¹

En el pasado, el propio Estado costarricense ha autorizado la realización de varios procesos para registrar estos pozos, a través del Decreto Ejecutivo N.° 30387-MINAE-MAG en 2002, el Decreto Ejecutivo N.° 35882-MINAE en 2010 y el Decreto Ejecutivo N.° 41851-MP-MINAE-MAG de 2019, mediante los cuales se logró regularizar más de 600 casos. Sin embargo, este esfuerzo se queda corto ante la totalidad de pozos perforados, cuya cantidad no se tiene clara

dada la inexistencia de un inventario nacional y esto genera una importante amenaza a los productores agropecuarios costarricenses.

Es fundamental que podamos ordenar y racionalizar la explotación del recurso hídrico para proteger el ambiente. Por ello, esta iniciativa pretende establecer una amnistía para que todos los pozos perforados en la actualidad puedan regularizar su condición, obtener la respectiva concesión para operar y asegurar la colocación de los productos costarricenses en mercados internacionales, al tiempo que le permitan a las autoridades identificar con claridad dónde están los pozos y cuáles son los niveles reales de explotación del recurso hídrico y su disponibilidad para asegurar la sostenibilidad del acceso para consumo humano y para la actividad productiva que permita el desarrollo socioeconómico de zonas agrícolas.

De no tomar esta decisión, estaremos condenando a miles de costarricenses al desempleo y la pobreza, así como a cantones enteros a perder la principal fuente de ingresos como lo es la agricultura. La sostenibilidad ambiental es un valor importante, consagrado incluso en nuestra propia Constitución Política, pero no puede entenderse como un elemento separado de la realidad productiva del país ni olvidar que el recurso hídrico constituye un insumo clave para que las familias, las micro, pequeñas y medianas empresas agropecuarias puedan mantenerse a flote.

Por todo lo anterior se somete a conocimiento de las señoras y señores Diputados el siguiente proyecto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AMNISTÍA PARA EL ORDENAMIENTO DE POZOS NO INSCRITOS Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

ARTÍCULO 1- OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía para inscribir los pozos que, a fecha de su entrada en vigencia, no se encuentren registrados ante la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía y que, por consiguiente, no cuenten con una concesión para utilizar el recurso hídrico en las actividades de producción agropecuaria.

ARTÍCULO 2- AMBITO DE APLICACIÓN

Podrán acogerse a la amnistía prevista en esta ley todos los propietarios de bienes inmuebles en cualquier parte del territorio nacional que tengan uno o más pozos no inscritos, siempre que se encuentren destinados a actividades de producción agropecuaria.

ARTÍCULO 3- INSCRIPCIÓN DE POZOS

Todos los pozos perforados con maquinaria o equipo especializado que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no cuenten con los permisos respectivos serán inscritos en el Registro Nacional de Concesiones que administra la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía y, de manera concomitante, se les otorgará la concesión para el aprovechamiento de agua.

ARTÍCULO 4- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS

La solicitud de inscripción del pozo o los pozos y de las concesiones respectivas deberán ir acompañadas de los siguientes documentos para ser recibidas y admitidas:

¹ Siu, María. "Melón tico podría no llegar a Europa en 2017". *Diario Extra*. Recuperado de: <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/303012/melon-tico-podria-no-llegar-a-europa-en-2017>.